

## **El reconocimiento jurídico de las iglesias, comunidades y entidades religiosas**

Juan G. NAVARRO FLORIA  
México DF, noviembre de 2005

El título propuesto para esta comunicación, parece al mismo tiempo muy amplio y muy concreto. Por eso para poder abordarlo intentaré plantear algunas preguntas que se derivan de él. Espero que esas preguntas sirvan para la discusión posterior que tendremos a lo largo de la jornada.

La respuesta a esas preguntas, tanto por el tiempo asignado como por mis propias y evidentes limitaciones, será necesariamente incompleta. Por lo pronto, estará acotada a nuestro propio ámbito cultural latinoamericano (y en ese sentido, sin duda será enriquecida con las presentaciones que a continuación se haga de los distintas realidades nacionales). En todo caso intentaré asomarme apenas al contexto un poco más amplio, pero siempre útil para adquirir perspectiva, del Occidente europeo y americano.

Evitaré, más allá de las ejemplificaciones que sean indispensables, entrar en los casos concretos de cada país, porque a ello se abocarán otros con mayor autoridad y profundidad. Espero entonces que esta comunicación pueda sugerir, simplemente, escenarios para la discusión posterior.

### ***El sujeto activo del reconocimiento***

La primera pregunta que he de plantear, aunque parezca algo innecesaria, es acerca del *sujeto activo* del reconocimiento: ¿quién es el

que otorga el reconocimiento jurídico a las iglesias, comunidades y entidades religiosas?

La pregunta puede parecer inútil, porque la respuesta parece evidente: es “el Estado”, por medio de su ordenamiento jurídico. Claro que esa afirmación supone una previa auto calificación por parte de la iglesia o comunidad religiosa, ya que sería muy extraño que el Estado o el ordenamiento jurídico asignen calidad de confesión religiosa a quien no se considera a sí misma como tal. Pero es también claro que en general se considera que esa auto calificación es condición necesaria, aunque no suficiente, para el reconocimiento jurídico.

Sin embargo, en seguida podemos preguntarnos ¿qué Estado? Y eso justifica la pertinencia de esta pregunta.

En primer lugar, ocurre que no todos los estados son iguales. Algunos son federales, esto es, están compuestos por una serie de estados federados que constituyen un mismo estado nacional. Esto ocurre en América Latina, por ejemplo, en la Argentina, Brasil o México (no casualmente, los países de mayor territorio y población), y fuera de ella, por ejemplo, en los Estados Unidos, Canadá o Alemania<sup>1</sup>. En estos casos, cabe preguntarse a quien corresponde la competencia para otorgar aquel reconocimiento: ¿al estado federal, o a las provincias o estados federados (o autonómicos, en su caso)? ¿Es posible en un estado federal, que alguno de los estados federados desconozca el reconocimiento otorgado por otro de ellos a una iglesia o a un grupo religioso, o viceversa?

En segundo lugar y desde una perspectiva opuesta, ocurre también que estamos asistiendo a un proceso de creación y afianzamiento de bloques regionales, con una creciente tendencia a la conformación de organismos supranacionales cada vez con mayores atribuciones normativas. Ese proceso es aún incipiente y dificultoso en América

---

<sup>1</sup> Otras naciones han seguido o están siguiendo un proceso de descentralización a partir de un estado nacional único, como por ejemplo España, con el reconocimiento de las autonomías regionales.

Latina, tanto por razones endógenas como exógenas<sup>2</sup>, pero es más notorio en Europa. Cuando esto ocurre, la autonomía de los estados nacionales se relativiza. ¿Alcanza o debe alcanzar ese fenómeno a la capacidad de reconocer jurídicamente a las iglesias y entidades religiosas?

Hay que decir también que, incluso antes de llegar a la situación planteada por la conformación de bloques regionales de naciones, el fenómeno mismo de la mundialización plantea algunos interrogantes. El horizonte nacional en general resulta estrecho para contener las realidades de las confesiones religiosas. Y el derecho internacional se hace cada vez más complejo e influyente en el derecho interno. En concreto, el derecho de la libertad religiosa está cada vez más anclado en ese derecho internacional. Y las iglesias y comunidades religiosas muchas veces tienen una dimensión y una estructura transnacionales. ¿No pone esto en cuestión el alcance de las atribuciones de los estados nacionales, para regular un fenómeno que claramente excede sus fronteras?

El primer problema, el de los estados federales, remite al derecho constitucional de cada país, llamado a delimitar las competencias entre el estado federal y los estados federados. Es altamente probable que ese ordenamiento constitucional prevea, o bien que la competencia para reconocer la personalidad jurídica de los grupos religiosos es del gobierno federal, o bien que el reconocimiento que un estado federado otorgue supondrá un reconocimiento automático en los demás. Sin embargo, la posibilidad de que cada provincia o estado pueda decidir según un criterio propio, abre lugar a un posible conflicto interno, según sea la severidad con que cada uno lo haga<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Entre ellas, una no menor es la importante “fuerza gravitacional” que ejercen los Estados Unidos y su particular influencia política en América Latina.

<sup>3</sup> En la Argentina, la aún vigente ley *de facto* 21745 de la última dictadura militar, crea el Registro Nacional de Cultos precisamente con la intención de unificar ese reconocimiento, pero como uno de sus defectos es que la inscripción en el registro no implica otorgar ni reconocer personalidad jurídica a las entidades religiosas, ese reconocimiento depende de decisiones de las autoridades provinciales. En los últimos años, ante el fracaso de los intentos por democratizar y actualizar ese régimen legal, algunas provincias han comenzado a legislar por su cuenta en la materia, con lo que se produce una fragmentación del derecho eclesiástico

En relación con esto, no podemos olvidar que el derecho internacional público ha considerado la situación. Así, el Pacto de San José de Costa Rica (al igual que muchos otros tratados de derechos humanos) contiene una “cláusula federal” (art.28) según la cual la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la convención es del Estado Federal, y cuando la competencia concreta corresponda a los estados federados, aquel debe *“tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las medidas del caso para el cumplimiento de esta Convención”*.

En materia de uniones de estados, el caso paradigmático actual es el de la Unión Europea. En su proceso constituyente esta cuestión generó importantes debates, que resultaron en el art. 51 del proyecto de Constitución actualmente sujeto a ratificación, según el cual *“la Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros”* (§ 1)<sup>4</sup>, aunque la Unión misma, *“reconociendo su identidad y aportación específica, ...mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones”*. Es decir: por un lado se reserva a los estados nacionales el reconocimiento y definición del status de las iglesias y confesiones, pero por otro se reconoce su carácter supranacional al punto de merecer un trato directo con la Unión.

El caso ha sido también previsto en alguna medida en el derecho internacional público latinoamericano. Y el mismo artículo del Pacto de San José de Costa Rica (art.28) prevé en su último párrafo que *“Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las*

---

(v.gr., ley 5548 de la Provincia de San Luis; ver sobre el particular NAVARRO FLORIA, Juan G., “El anteproyecto 2005 de ley de registro de organizaciones religiosas”, en <http://www.calir.org.ar/docs/pubrel05003.pdf>)

<sup>4</sup> El § 2 del artículo aplica el mismo principio a las “organizaciones filosóficas y no confesionales”.

*disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención”.*

No estaría de más, entonces, que en el proceso de integración entre los estados latinoamericanos, se preste también alguna atención al modo en que cada uno garantiza la vigencia de la libertad religiosa en su faz colectiva, y específicamente el reconocimiento de la personalidad jurídica a las iglesias y comunidades religiosas (y su alcance).

El carácter trasnacional de las confesiones religiosas, finalmente, plantea un problema delicado. ¿Podría un Estado desconocer la existencia jurídica de la Iglesia Católica, o de la iglesia ortodoxa griega, o de la iglesia anglicana, o de la asociación de los Testigos de Jehová, o de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (mormones), de existencia indudable en sus países de origen, cuando no en el mundo entero?

Cuando el mundo es cada vez “más pequeño” y las fronteras son más porosas y relativas, la pretensión de los estados nacionales de decidir qué comunidad religiosa existe y cuál no, puede llegar al ridículo. Por supuesto, si un estado determinado desconoce la existencia de una comunidad religiosa determinada porque no ha cumplido los requisitos que la ley interna de ese estado le impone, le generará una cantidad importante de trastornos para su intervención en el tráfico jurídico. Pero si se trata de una iglesia o confesión religiosa de dimensión planetaria, semejante desconocimiento es difícil de sostener.

### ***El sujeto pasivo del reconocimiento***

La segunda cuestión –y acaso la más conflictiva- es la que pregunta por el sujeto pasivo del reconocimiento: ¿a quién se reconocerá como sujeto colectivo de la libertad religiosa, como titular de los derechos que de ella derivan?

Hablo intencionalmente de “sujeto colectivo de la libertad religiosa”, porque creo que esa es la coordenada en que debemos movernos. Esa afirmación contiene al menos dos presupuestos:

a) que el marco en el que se desenvuelve el derecho eclesiástico de un estado democrático, o su eje central, como quiera decirse, es la libertad religiosa. Un estado no democrático (totalitario o autoritario) no tendrá ese eje, aunque igualmente se encontrará frente al fenómeno religioso. Ese fenómeno constituirá para tal Estado no democrático una molestia, un cuerpo extraño e irritante, una piedra en el zapato. No procurará entonces garantizar la libertad religiosa –que es por definición contraria al totalitarismo o a sus versiones atenuadas- sino controlar la actividad religiosa<sup>5</sup>. De todos modos, aunque se cambie así el eje del derecho eclesiástico, siempre la cuestión estará presente: ¿a quién controlar?

b) el segundo presupuesto, es afirmar que la libertad religiosa tiene una dimensión colectiva. En efecto, es claro a esta altura que el concepto de la “libertad de culto” como derecho privado e individual frente al Estado, es insuficiente y estrecho. La libertad religiosa no se vive ni se ejerce en forma individual y aislada (o al menos, no solamente de ese modo): se vive y ejerce en grupo o comunidad. Todos los instrumentos internacionales modernos que se refieren a ella, aunque enuncien derechos de las personas individuales, lo hacen según esta fórmula, o alguna similar: “es la libertad de ejercer privada o públicamente, sólo o asociado...”. Esa necesidad esencial de ejercicio colectivo de la libertad religiosa, trae la pregunta que debemos contestar: ¿a quién corresponde reconocer su ejercicio, más allá de los individuos mismos?

El Estado que quiere ser respetuoso de la libertad religiosa en su faz o dimensión colectiva, a menudo se encuentra perplejo a la hora de identificar al sujeto a quien debe reconocerle la titularidad de los

---

<sup>5</sup> El caso paradigmático en América Latina de lo que aquí expongo, es el de Cuba.

derechos que configuran esa libertad religiosa colectiva. Y una razón no menor de tal perplejidad, es la diversidad y pluralidad religiosas.

La cuestión se ve con claridad en América Latina.

Nuestro continente vivió tres siglos<sup>6</sup> de uniformidad religiosa. El monopolio de la religión lo tenía la Iglesia Católica, íntimamente unida al poder político imperante. No había lugar para otra expresión religiosa: las preexistentes fueron arrasadas y, en el mejor de los casos, asimiladas y absorbidas en prácticas de piedad popular formalmente “católicas”. Cualquier otra práctica o pertenencia religiosa, aún individual (y con mucha más razón, institucional u organizada) estaba prohibida y era perseguida. Es claro que no debemos juzgar esa realidad con los criterios actuales, anacrónicamente, ni es esta la sede y el momento de hacerlo. No se trata en todo caso de emitir un juicio, sino de constatar una realidad, que es al mismo tiempo el punto de partida para llegar a la situación de hoy<sup>7</sup>.

La pluralidad religiosa asomó tímidamente en la primera mitad del siglo XIX y no se afianzó hasta entrado el siglo XX en la mayoría de nuestros países<sup>8</sup>. Pero aún hoy, la cantidad y la calidad de los actores religiosos está en permanente ebullición y evolución, al punto de hacer casi imposible su identificación misma para quien pretenda un panorama abarcador de ellos (y mucho más, para quien pretenda un encuadramiento legal que pueda abrazarlos a todos con la generalidad que es propia de las leyes y deseable para ellas).

---

<sup>6</sup> Desde la conquista en el 1500, hasta la emancipación de España a comienzos del 1800.

<sup>7</sup> Hay que decir que tampoco se trata de una originalidad escandalosa de la América Hispana: la situación no era muy distinta en los demás estados europeos, sobre todo a partir de la imposición del principio *cuius regio, eius religio*. Desde otro punto de vista, es también evidente que en la América prehispánica la libertad religiosa como hoy la concebimos no existía en absoluto, y que en todo caso la conquista española reemplazó un absolutismo religioso (de enorme crueldad en muchos casos), por otro. Dicho sea de paso, recordar esos antecedentes debieran hacernos escandalizar un poco menos de la situación actual de los estados islámicos, y en todo caso, cifrar al menos alguna esperanza en su propia evolución. Lo que hoy parece imposible puede ser cuestión de tiempo.

<sup>8</sup> Un buen panorama de esta evolución latinoamericana, en RETAMAL, Fernando, *“La libertad de conciencia y la libertad de las religiones en los grandes sistemas contemporáneos”*, en *“La libertad religiosa – Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico”*, México, UNAM, p.69.

## **La Iglesia Católica Apostólica Romana**

En los países latinoamericanos hay un sujeto indudable del derecho eclesiástico, que es la Iglesia Católica. Ella preexiste a los estados nacionales, y en todos ellos tiene un reconocimiento expreso y, en general, privilegiado. Este fenómeno no es exclusivo de nuestro continente, sino que ha sido advertido como normal y habitual en cualquier estado: la existencia de una, o a lo sumo y en algún caso dos, confesión religiosa privilegiada, que coincide con la que engloba a la mayoría de la población<sup>9</sup>. Acaso el único ejemplo de alguna relevancia en Occidente discordante con esa regla, es el que presentan los Estados Unidos de América. Por lo que no debería llamar la atención que así ocurra.

A nadie se le ocurriría, razonablemente, desconocer la existencia jurídica de “la Iglesia”, entendiéndolo por tal en los países latinoamericanos a la Iglesia Católica (del mismo modo que ocurriría en Rusia o en Grecia con la iglesia ortodoxa, en Inglaterra con la anglicana, en Suecia o Dinamarca con la luterana, y así...) <sup>10</sup>.

Desde luego, el derecho eclesiástico tendrá en seguida algunos problemas que resolver al respecto, a veces nacidos de la propia compleja estructura eclesiástica. ¿“La Iglesia” es una sola persona jurídica, o son muchas? ¿debe reconocerse esa personalidad jurídica a cada diócesis, y también (o no) a cada parroquia? ¿qué ocurre con los institutos de vida consagrada (órdenes, congregaciones, monasterios...)? ¿y con otras realidades eclesiales, como los movimientos, las cofradías, las conferencias episcopales, las conferencias de religiosos, y un largo etcétera?

En nuestros países, muchas veces estas cuestiones vienen resueltas desde la noche de los tiempos, por normas antiguas que cada

---

<sup>9</sup> Ver FERRARI, Silvio e IBÁN, Iván, “Derecho y religión en Europa Occidental”, Madrid, McGraw Hill, 1998, cap.II.

<sup>10</sup> El Código Civil Argentino de 1870, aún vigente, reconocía como persona jurídica de existencia necesaria a “la Iglesia”, y nadie dudaba de que se refería a la Iglesia Católica Apostólica Romana. La reforma de 1968 de la norma en cuestión (art.33) catalogó entre las “personas jurídicas públicas” a “la Iglesia Católica”, con la misma certeza interpretativa anterior.

tanto deben ser exhumadas no sin dudas acerca de su vigencia y alcance, sobre todo en los países donde no existen concordatos o acuerdos específicos con la Santa Sede<sup>11</sup>. En los países concordatarios, la cuestión suele estar total o parcialmente resuelta en esos acuerdos o concordatos, pero muchas veces de modo genérico que no exime del recurso a esa legislación interna antigua, o sus también antiguas interpretaciones.

### **Las restantes iglesias y confesiones religiosas**

Sin embargo, el problema principal no es la Iglesia Católica, sino el que plantean las “nuevas” expresiones religiosas.

En algunos casos ellas son homologables con cierta facilidad al paradigma de la iglesia mayoritaria, pero en otros casos tienen poca o ninguna similitud con ella. Y sobre todo, tienen poca o ninguna similitud estructural *entre ellas*, aunque todas ellas sean una forma de respuesta a la inquietud religiosa de los ciudadanos.

Llegados a este punto, las preguntas que podemos hacernos, y que se hace el derecho eclesiástico del Estado (o más sencillamente, que se hace el legislador y el gobernante), son varias:

#### **1. ¿Tiene sentido y es necesario un reconocimiento jurídico específico a las iglesias o grupos religiosos?**

Podría pensarse que basta con el reconocimiento que todos los ordenamientos jurídicos hacen al derecho de asociación, de manera que las personas individuales que comparten una misma identidad religiosa,

---

<sup>11</sup> En la Argentina, se entiende desde siempre que no solamente la Iglesia universal, sino cada una de las diócesis, parroquias y personas jurídicas públicas que la integran, son personas jurídicas públicas también para el derecho civil (NAVARRO FLORIA, Juan G., “¿Las parroquias son personas jurídicas?”, *El Derecho* 156-111), mientras que los institutos de vida consagrada han merecido un régimen jurídico específico que remite al derecho canónico, la ley 24.483 (NAVARRO FLORIA, Juan G. y HEREDIA, Carlos, “Régimen jurídico de los religiosos y de los institutos de vida consagrada”, Buenos Aires, EDUCA, 1997). Algo semejante ocurre en Chile (SALINAS ARANEDA, Carlos, “Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile”, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2004, p.271),

puedan acudir a las formas asociativas genéricas existentes en tales ordenamientos.

Sin embargo, no es así. Y por varias razones:

a) en primer lugar, la pertenencia a una comunidad religiosa no es, muchas veces, parangonable a la afiliación a un club de fútbol, o a un asociación o sociedad de otro tipo. En la comunidad religiosa –por lo menos es lo que le ocurre a muchas personas, y también dependiendo del tipo de comunidad de que se trate- a veces se ingresa, y otras veces “se nace”. Y la integración en esas comunidades no es tampoco, para quien se compromete a fondo con ellas, una actividad de sábados por la tarde, sino una pertenencia vital y “de tiempo completo”.

b) en segundo lugar, hemos dicho antes que la necesidad de este reconocimiento deriva de la necesidad de atribuir a alguien la titularidad de ciertos derechos esenciales de la libertad religiosa, so pena de que ella quede indebidamente cercenada. Hay situaciones que son específicas. Por ejemplo: los ministros de culto no son –al menos en muchos casos y confesiones religiosas- unos meros funcionarios o empleados, que se vinculan con su confesión de pertenencia como un gerente se vincula a una empresa, o un director técnico a un club de fútbol. Esto se nota ya desde su etapa de formación (seminario, o como se llame). A su vez, hay requerimientos también específicos de su actuación, como la atención religiosa en ámbitos como cárceles, hospitales o fuerzas armadas. ¿A quién reconocer ese derecho tan singular?

c) en tercer lugar, las confesiones religiosas reclaman un ámbito de autonomía mayor que el que demandan otro tipo de asociaciones, precisamente por el vínculo especialmente intenso que se establece entre sus miembros, y por la apelación que cada una de ellas suele hacer a un orden sobrenatural, que desborda el estrecho marco del derecho estatal. Y ese ámbito de autonomía exige también reglas especiales.

## **2. ¿Puede haber un marco único de reconocimiento jurídico para todos los grupos religiosos?**

Esta es una pregunta clave, y de no fácil respuesta.

La igualdad ante la ley es una aspiración y un principio clave de las sociedades democráticas. Las reglas deben ser parejas para todos. Luego, todos los grupos religiosos, deberían tener un mismo marco jurídico de funcionamiento. Pero esto que es tan claro en la teoría, tropieza con varias dificultades:

Primera: la estructura interna de los distintos grupos no es igual de unos a otros, sino muy diversa.

Segunda: alguno(s) tienen(n) ya derechos adquiridos. No partimos de cero a la hora de legislar.

El establecimiento de un marco jurídico único, requiere encontrar un “mínimo común denominador” que sirva a todas las confesiones religiosas. Pero justamente por la diversidad existente, ese denominador común sólo puede ser muy genérico y elemental. Si es así, inmediatamente se tropieza con el inconveniente de la enorme disparidad de desarrollo de las normas internas propias de los grupos religiosos, y de la necesidad que algunos tienen de que sea el Estado quien provea externamente de esa normativa, mientras que a otros semejante pretensión estatal, les resulta un intromisión intolerable y un avasallamiento de su reclamada autonomía.

## **3. ¿Cuándo un grupo religioso es digno de ese nombre, y por lo tanto de acceder a un reconocimiento como tal?**

Si concluimos que el Derecho debe proveer de un reconocimiento específico a los grupos religiosos, porque ellos tienen necesidades y derechos también específicos, la siguiente pregunta es ¿cuándo un grupo puede ser considerado “religioso” y, por lo tanto, digno de ese reconocimiento privilegiado? ¿cómo evitar que grupos o personas que no lo merezcan, alcancen ese *status* jurídico y aprovechen indebidamente de ciertos privilegios? Lo que nos lleva a otras preguntas difíciles, a saber: ¿cuáles son los requisitos para ser considerado iglesia o comunidad religiosa? ¿basta con la

propia proclamación, o puede el Estado fijar parámetros razonablemente objetivos para delimitar ese concepto y esa condición?

La contracara de esta pregunta, es la preocupación, creciente en muchos ambientes, por “las sectas”. Se puede lograr un consenso aceptable en el reconocimiento jurídico de las iglesias y confesiones religiosas, pero siempre habrá grupos que quieran cobijarse en ese rótulo que, para algunos, no sean “verdaderas” iglesias o confesiones religiosas, sino “sectas” que no merecen tal reconocimiento<sup>12</sup>.

La realidad es que las leyes no logran definir qué se entiende por “religión” o confesión religiosa, sino, a lo sumo y como en el caso de la ley española, excluir a algunos grupos de ese concepto<sup>13</sup>.

En la medida en que las leyes no aciertan a delimitar qué es una confesión religiosa, es necesario acudir a la jurisprudencia para ver, en los casos discutidos, qué elementos se han tenido en cuenta para otorgar, o no, el reconocimiento pedido.

En América Latina, esos precedentes son escasos cuando no inexistentes a nivel judicial, aunque sean más abundantes, pero erráticos, en el orden administrativo<sup>14</sup>. En Europa, donde existe mayor trayectoria recorrida, se encuentran criterios diversos<sup>15</sup>, como la comprobación de que exista una cosmovisión seria, coherente e importante que responda a las principales preguntas existenciales; la creencia en una Divinidad o Ser

---

<sup>12</sup> Entre una amplísima literatura sobre esta cuestión, ver NAVARRO FLORIA, Juan G., “Sectas o nuevos movimientos religiosos ante el derecho argentino”, Anuario Argentino de Derecho Canónico, vol.IX (2002), p.155; SALINAS ARANEDA, Carlos, “Sectas y derecho”, Univesidad Católica de Valparíso, 2001.

<sup>13</sup> Cfr. MOTILLA, Agustín, “El concepto de confesión religiosa en el derecho español”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, MADRID, 1999, p.36

<sup>14</sup> En la Argentina, raramente las resoluciones que negaron el reconocimiento administrativo a un grupo religioso han sido discutidas judicialmente, porque los grupos han logrado seguir funcionando de hecho al margen del ordenamiento, o han obtenido luego su reconocimiento. La “jurisprudencia administrativa”, por su parte, ha estado muy condicionada por la posición ideológica de las autoridades de turno, y por lo tanto no se ha consolidado. En Chile por primera vez se acaba de confirmar judicialmente la negativa a reconocer como religioso a un grupo, la “iglesia” del Reverendo Moon, que sin embargo es reconocida como tal en otros países. Algún antecedente genérico hay en Colombia (ver LARA CORREDOR, David Eduardo, “Evolución jurisprudencial del derecho a la libertad de cultos a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991”, AADC vol.X, 2003, p.73.

<sup>15</sup> MOTILLA, Agustín, “El concepto...”, p.43.

superior y trascendente; la manifestación colectiva de esas creencias en actos de culto, ritos o ceremonias; una cierta organización institucional expresada en algún tipo de norma estatutaria, de autoridad establecida, y de organización y número de fieles que permitan esperar su permanencia en el tiempo. Los casos más complejos de resolver, han sido los que se alejan del paradigma judeo-cristiano, y los casos que presentan dudas en cuanto a la verdadera finalidad del grupo, como ha sido de modo característico la llamada “iglesia de la Cinesiología”<sup>16</sup>.

#### **4. ¿Reconocer a la iglesia o confesión religiosa misma, o a otros entes jurídicos, o a ambos?**

Así como respecto de la Iglesia Católica se plantea el problema de su multiplicidad interna y de la necesidad de reconocer no a una, sino a muchas personas jurídicas que se cobijan dentro de ella, algo parecido puede ocurrir con las demás confesiones religiosas, pero multiplicado por el número de ellas que exista.

En este caso, la disyuntiva que enfrenta el Estado es: ¿se trata de reconocer como persona jurídica a la iglesia o confesión religiosa en sí misma, o a distintos sujetos que existan dentro de ella, o a algún ente representativo de ella y de esos sujetos? El problema no es menor y se relaciona con la diversidad de modelos y estructuras que presentan las confesiones religiosas. Hay al menos tres problemas serios aquí involucrados:

a) las iglesias y comunidades son distintas entre sí: ¿cómo es una iglesia o comunidad religiosa? Pues cada una es como es. No hay moldes únicos. Si el Estado pretende ser respetuoso de la especificidad de cada grupo religioso, tendrá serias dificultades para dar normas generales. Pensemos solamente en los modelos de autoridad de las confesiones religiosas. En algunas los líderes son elegidos más o menos democráticamente. En otras, los líderes actuales designan a sus sucesores sin

---

<sup>16</sup> La calidad de religión le ha sido negada a este grupo especialmente en Alemania, pero también en Dinamarca, Bélgica y Gran Bretaña; mientras que ha sido reconocida por el Tribunal de Casación italiano (ver la sentencia en <http://www.cesnur.org/testi/Milano.htm>).

intervención del resto de los fieles. En otras, se supone una intervención divina en esa elección, que alguien interpreta de alguna manera<sup>17</sup>. Algunas tienen un gobierno piramidal y centralizado, y otras congregacional y disperso. En algunas el presidente de la comunidad es al mismo tiempo ministro de culto, y en otras ambas funciones están disociadas...

b) las iglesias y comunidades muchas veces carecen de un molde jurídico interno definido: hay confesiones religiosas que tienen un ordenamiento interno definido y probado<sup>18</sup>. Otras, en cambio, por su origen reciente, su tamaño mínimo, su matriz cultural, o por la razón que fuere, carecen de él. Para estas últimas, alguna suerte de “estatuto tipo” provisto por el Estado resulta una prótesis jurídica útil y hasta indispensable. Para las primeras, en cambio, resultará una suerte de “lecho de Procusto” innecesario y opresivo.

c) Las iglesias y comunidades, generalmente existen antes que las leyes que las regulan: esta es una dificultad casi insoluble para los estados que quieren legislar en la materia. Si en un país determinado no existiera ninguna iglesia ni confesión religiosa, ni se esperase que ninguna llegase del exterior, podría inventarse un marco jurídico ideal para que en lo sucesivo se constituyan las que vayan surgiendo. Pero la realidad no es esa: las iglesias y comunidades religiosas ya existen, y funcionan con marcos jurídicos determinados. Un nuevo marco jurídico poco adecuado, puede exigirles un esfuerzo de adaptación mayor que el beneficio derivado del reconocimiento.

La situación es compleja. Si la ley estatal obliga a cumplir con muchos requisitos formales, resultará incómoda para las confesiones más estructuradas, ya que las obligará a un doble estructura: la real, y la ficticia

---

<sup>17</sup> Siendo funcionario del Gobierno de mi país, me toco decidir el reconocimiento –que al cabo fue denegado- de un grupo muy pequeño (en realidad, una familia) cuyo líder fundador se había autoproclamado, y que para la sucesión preveía que llegado el momento la imagen del nuevo elegido se proyectaría sobre una pared blanca donde los fieles lo identificarían.

<sup>18</sup> Piénsese en la Iglesia Católica, con su derecho canónico desarrollado a lo largo de siglos, codificado, objeto de estudio científico y de múltiples desarrollos.

creada para cumplir con la ley estatal. Si, en cambio, la ley del Estado se limita a remitir al ordenamiento interno de cada confesión, enfrentará a muchos grupos con su propia indigencia, y los dejará en la indefinición de sus reglas de funcionamiento. Hay todavía otro problema, sobre el que volveremos luego: ¿cualquier regla interna de una confesión religiosa, es aceptable y homologable por parte del Estado?

La cuestión planteada nos enfrenta, como queda dicho, con la diversidad de modelos que tienen las distintas confesiones religiosas.

Si se trata de una confesión religiosa vertebrada en forma centralizada, acaso baste con el reconocimiento que se haga de ella, y la facultad que se le otorgue, con mayor o menor extensión según los ordenamientos jurídicos, de constituir las entidades que le sean necesarias para desarrollar sus actividades (por ejemplo, educativas, asistenciales, etcétera). Si en cambio se trata de una confesión religiosa de estructura dispersa, encontraremos con que cada “iglesia” o comunidad local puede pretender un reconocimiento autónomo, y sin embargo varias o muchas de ellas se reconocen formando parte de una misma confesión. Es lo que ocurre con la comunidad judía, o islámica, o con muchas iglesias evangélicas. Cabe aún la posibilidad de que diversas “confesiones” (en el sentido en que las iglesias evangélicas, autoras del término, le dan a éste), se reconozcan sin embargo formando parte de una misma gran familia con relaciones más o menos intensas y estables de intercomunidad. En estos casos, ¿a quién debe reconocer el ordenamiento jurídico? ¿a cada comunidad? ¿a la iglesia o confesión de la que forman parte las distintas comunidades?

Para resolver esta cuestión muchos ordenamientos recurren al concepto de “entidad” religiosa, que puede significar una cosa o la otra. Pero si a las “entidades menores” se les reconoce personalidad jurídica y ciertos derechos que se derivan de su condición especial de personas jurídicas religiosas, lo normal es reservar a las “entidades mayores” que las federan o agrupan en función de su afinidad religiosa, ciertas facultades, como es la de celebrar acuerdos de cooperación con el Estado. Es lo que ocurre en España bajo la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, por ejemplo.

## ***La materia o contenido del reconocimiento***

Si logramos identificar a quien está capacitado para reconocer jurídicamente a las iglesias o comunidades (o entidades) religiosas; y luego logramos ponernos de acuerdo en quién es el sujeto que merece ser reconocido como tal, todavía resta saber qué alcance debería tener ese reconocimiento específico.

¿Alcanza con que el Estado diga a un grupo de personas, “reconozco que ustedes son una iglesia”, o hace falta algo más? ¿qué derechos o prerrogativas, y en su caso qué obligaciones, conlleva ese reconocimiento?

**¿Reconocimiento o constitución de las comunidades religiosas?** Hasta este momento he venido hablando del “reconocimiento” por parte del Estado, de las iglesias o confesiones religiosas. Pero se reconoce lo que previamente existe. En cambio, alguien puede pretender que es el Estado el que “crea” o constituye a las asociaciones religiosas, que sin ese acto estatal no tendrían existencia.

Estoy convencido de que el Estado no crea ni inventa nada, sino que solamente reconoce lo que existe y le da el lugar que le corresponde. E incluso postulo que desde el punto de vista del derecho de la libertad religiosa, el Estado debe proveer ese reconocimiento, y no está facultado a negarlo arbitraria o discrecionalmente.

Sin embargo, no es siempre ese el sentido de las leyes. La penosa ley vigente en la Argentina, 21.745, obliga a las “organizaciones religiosas” a su inscripción en el Registro Nacional de Cultos como condición previa a su existencia jurídica y hace depender de esa inscripción su calidad de sujetos de derecho (arts.2 y 4)<sup>19</sup>. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

---

<sup>19</sup> No deja de resultar paradójico, que se pretenda registrar a lo que no existe, según la propia ley.

Público de México, establece un “registro constitutivo” de las iglesias y agrupaciones religiosas (art.6).

**Derecho público o derecho privado.** Una cuestión que se plantea, que puede ser sólo nominal o tener un contenido real, es la de definir si las iglesias y confesiones religiosas serán meras asociaciones que se desenvuelven en el marco del derecho privado, o serán reconocidas como personas jurídicas públicas, o de derecho público. Nuevamente, en este punto incide la historia. Es frecuente que a la Iglesia Católica, desde tiempos remotos, se la considere una “persona jurídica pública”, casi equiparada al Estado<sup>20</sup>.

Frente a esta situación, otras confesiones religiosas (me refiero en particular a lo que ocurre en América Latina), demandan ser también reconocidas como “personas jurídicas públicas”, o “de derecho público”, por normas singulares<sup>21</sup> o por la ley que genéricamente rija a todas<sup>22</sup>. No siempre es claro qué significa eso en concreto, más allá de la satisfacción “estética” o reivindicativa que puede brindar a las iglesias o confesiones minoritarias una equiparación nominal con la Iglesia Católica<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> En la Argentina así resulta del ya recordado art.33 del código civil. En Chile, ver SALINAS ARANEDA, Carlos, “Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile”, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2004, p.267. En Colombia, lo reconoce expresamente el art.11 de la ley 133/94, remitiendo al Concordato de 1973.

<sup>21</sup> Un ejemplo es la ley 17.725 de 1972, de Chile, que reconoció como persona jurídica de derecho público a la Arquidiócesis Católica Apostólica Ortodoxa de Chile.

<sup>22</sup> Así, en Chile, la ley 19.638, de 1999.

<sup>23</sup> La Corte Constitucional de Colombia, ha señalado con gran claridad: “La Iglesia Católica es, pues, la única Iglesia que tiene un derecho público eclesiástico, potestad que deriva de su propia naturaleza jurídica de derecho público internacional... El reconocimiento de la personería jurídica de Derecho Público a la Iglesia Católica, es la aceptación de una realidad jurídica, histórica y cultural que el Estado no puede desconocer y que ... no incluye a las demás iglesias y confesiones”; y también: “la igualdad a la que se refiere la Constitución en esta materia ... no consiste en desconocer las realidades y las distintas situaciones históricas bastante consolidadas, como la que ocurre con el régimen concordatario colombiano, sino en evitar que se establezcan discriminaciones por razón del credo, la fe o el culto, lo cual no sucede al reconocer la vigencia del régimen de derecho internacional” (citado por PRIETO MARTÍNEZ, Vicente, “Iglesia Católica y libertad religiosa en Colombia”, en “La libertad religiosa...”, *cit.*, p. 808.

**Autonomía y facultades normativas.** Uno de los principios generalmente reconocidos por el derecho eclesiástico, es el de autonomía: la capacidad de las iglesias y confesiones religiosas, de regirse a sí mismas por sus propias reglas.

En el derecho comparado se ha destacado que el reconocimiento de autonomía a las confesiones religiosas, que suele ser explícito en las leyes y en los acuerdos que el Estado firma con ellas<sup>24</sup>, implica reconocer un “doble orden” (civil y religioso), y que la autonomía existe respecto de éste último, o “respecto de los fines que les son propios, es decir, aquellos que definen su originalidad como entidad *religiosa*. Lo cual quiere decir que cuando la entidad religiosa asume otros fines que no le son propios, sino que los comparte con otras entidades que no sean religiosas, como la educación o la beneficencia social, en ese caso la entidad religiosa deja de tener autonomía y ha de quedar sometida en todo a las normas que el Estado establezca para el desarrollo de la educación o de la asistencia social”<sup>25</sup>.

“El concepto de “orden propio” de las confesiones, distinto del estatal, es a menudo pacíficamente aplicado por la jurisprudencia no sólo a la Iglesia Católica [...] sino también a las confesiones religiosas diversas de la católica. Se trata, en verdad, del fundamental o “supremo” principio constitucional de laicidad y no confesionalidad del Estado que se caracteriza en lo esencial como *distinción entre “órdenes” distintos*, respectivamente de las *“cuestiones civiles”* y *“de la experiencia religiosa”*”<sup>26</sup>.

La pregunta que se suscita es el alcance con que ha de reconocerse la autonomía de las confesiones religiosas, o dicho de otro modo,

---

<sup>24</sup> En el caso de la Iglesia Católica, se trata de concordatos o acuerdos propios del derecho internacional. En el caso de las demás confesiones, las constituciones o las leyes específicas suelen habilitar y hasta ordenar la firma de acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones (así, en España, Italia o Colombia)

<sup>25</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos, “Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile”, Valparaíso, Ediciones Universitarias, 2004, p.115.

<sup>26</sup> COLAIANNI, Incola, “Sobre la admisibilidad y los límites del control jurisdiccional sobre disposiciones espirituales y disciplinarias de la autoridad confesional”, en [www.olir.it](http://www.olir.it), enero de 2005.

en qué materias podrán autorregularse y en cuales otras su funcionamiento quedará sujeto a la normativa estatal<sup>27</sup>.

**Derecho disciplinario propio y exención de la jurisdicción estatal.** Como derivación de ese principio de autonomía, se sostiene por ejemplo la existencia de un derecho disciplinario propio de los grupos religiosos, que le permita determinar quien forma parte de él y quien no, y expulsar de su seno a quienes ya no merezcan la plena comunión, sin que ello pueda ser objeto de revisión por parte del Estado<sup>28</sup>.

Con ese fundamento, los tribunales en varios países han rechazado la posibilidad de controlar la legitimidad y los procedimientos de expulsión de miembros de confesiones religiosas, resueltas por las autoridades de ellas<sup>29</sup>. Pero también en algún caso ha distinguido el caso de los grupos religiosos que no funcionan en la vida jurídica como tales, sino con una estructura propia de asociaciones civiles, en cuyo caso sí se ha admitido el control jurisdiccional de las decisiones expulsivas. Todo esto debería estar definido en su alcance, en la normativa estatal de reconocimiento de las confesiones religiosas.

**La colaboración iglesia-estado.** Otro aspecto que debe ser definido cuando se trata de reconocer a las iglesias o comunidades religiosas como sujetos de derecho, es establecer los ámbitos de cooperación entre ellas y el Estado. Precisamente, una de las razones de su reconocimiento

---

<sup>27</sup> La ley mexicana de 1992 reconoce a las asociaciones religiosas el derecho a regirse internamente por sus propios estatutos en materia doctrinal y de organización (art.6º)

<sup>28</sup> LICASTRO, Angelo, "La intervención del juez en las formaciones sociales religiosas en tutela de los derechos del fiel expulsado", en [www.olir.it](http://www.olir.it), febrero de 2005.

<sup>29</sup> Así, la Corte de Casación italiana en un caso contra la Iglesia Adventista del Séptimo Día (Casación Civil, sección única, 27/5/94, sentencia 5213, citado por Licastro, *op.cit.*, nota 34); y un caso muy reciente resuelto por un Tribunal de Bari, de un Testigo de Jehová (ver la sentencia en [http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form\\_Document=1728](http://www.olir.it/ricerca/index.php?Form_Document=1728)). Un caso análogo en la Argentina, Cámara Nacional en lo Civil, Sala C, 9/12/2004, publicado en El Derecho del 29/6/05 con nota de NAVARRO FLORIA, Juan G., "Sobre la competencia de los jueces civiles en asuntos internos de las confesiones religiosas".

diferenciado deriva del singular lugar que estas colectividades tienen en la vida social y para la vida de sus miembros.

Si, como se dijo más arriba, el eje del derecho eclesiástico en países democráticos es la libertad religiosa, es preciso reconocer que no basta con un mero reconocimiento de esa libertad que implique un “no hacer” por parte del Estado (no restringir la libertad religiosa de los individuos), sino que se reclama un “hacer” positivo, una forma de colaboración con el desarrollo de tales libertades<sup>30</sup>.

Una de las formas evidentes de colaboración es la que se da en la financiación de las actividades religiosas, sea por vía directa mediante aportes o subsidios a las iglesias y comunidades religiosas, sea por vía indirecta –habitualmente, la más importante- consistente en las exenciones o “inafectaciones” impositivas; o la colaboración en el mantenimiento de bienes de valor histórico o artístico que conforman el patrimonio cultural de las iglesias, y también de la Nación; o incluso el pago de salarios o sucedáneos de ellos a los ministros de culto, o a algunos de ellos.

Otras formas de manifestación de esta colaboración son el reconocimiento de una situación privilegiada a los lugares de culto (por ejemplo mediante su inembargabilidad, o las restricciones a su allanamiento por autoridades policiales), o el otorgamiento de facilidades a los ministros de culto para el ejercicio de su ministerio, especialmente en situaciones de especial sujeción de las personas (cuarteles, cárceles, hospitales).

Una forma especialmente idónea para establecer las relaciones de cooperación entre las iglesias y confesiones religiosas por una parte, y el Estado por la otra, es la habilitación por parte de las leyes (o a veces de la Constitución misma) del mecanismo de acuerdos de cooperación, que

---

<sup>30</sup> Un ejemplo de esta idea es el contenido en el art.2 de la ley 133/94 de Colombia, que dice: “Ninguna iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las iglesias y confesiones religiosas, **y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común...**”

permiten alcanzar un resultado análogo al que respecto de la Iglesia Católica se obtiene mediante al firma de concordatos u otros acuerdos con el Estado<sup>31</sup>.

Es posible, y a mi modo de ver deseable, que el ordenamiento jurídico establezca alguna distinción en orden a quién tiene capacidad de firmar estos acuerdos con el Estado. Así, en España no es cualquier iglesia o comunidad religiosa inscrita o reconocida, sino solamente las “confesiones de notorio arraigo” quienes han accedido a estos acuerdos, que luego redundan en beneficio de una multitud de instituciones religiosas reconocidas y afiliadas a tales confesiones.

El sistema “pacticio” o de acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas, parece útil para varios propósitos. En primer lugar para concretar las formas de cooperación entre ellos. En segundo lugar, para atender por medio de ellos a las necesidades singulares de cada confesión, aliviando de tales detalles a las leyes generales. Y en tercer lugar, para establecer una distinción entre las grandes confesiones (a las que se habilite la firma de tales pactos) y las pequeñas comunidades, a las que se puede reconocer personalidad jurídica pero no habilitar individualmente a tratar con el Estado en pie de igualdad, sino solamente en conjunto o agrupadas.

### ***La forma del reconocimiento***

Queda todavía una cuestión, posiblemente secundaria, y en todo caso contingente y sujeta a mayores variaciones: de qué modo el Estado otorga el reconocimiento debido a las confesiones religiosas. Esta cuestión se relaciona con la primeramente analizada (¿quién reconoce?), porque puede formularse también del siguiente modo: ¿quién, dentro del Estado, reconoce jurídicamente a las confesiones religiosas?, ya que según se

---

<sup>31</sup> El modelo de acuerdos de cooperación está muy desarrollado en Italia, por mandato constitucional, y en España, luego de la previsión de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 (ver los textos de acuerdos vigentes, y autorizados comentarios, en MANTECÓN, Joaquín (coord.), “Los acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias. Diez años de vigencia”, Ministerio de Justicia, Madrid, 2003). En América Latina, han sido previstos y llevados a la práctica por la ley 133/94 de Colombia (art.15), y por diversos proyectos de ley discutidos en la Argentina.

responda a esa pregunta se tendrá la respuesta a la pregunta por la forma (ley si es el congreso, acto administrativo si es el ejecutivo, sentencia si son los jueces).

En algunos casos ese reconocimiento viene dado por normas constitucionales, al menos respecto de la iglesia mayoritaria, a la que se reconoce expresamente, o al menos se menciona nominalmente. Es lo que ocurre en América Latina, en relación a la Iglesia Católica, en la Argentina, Bolivia, Perú, Paraguay, Costa Rica, Guatemala, El Salvador, por ejemplo.

En otros casos existen leyes singulares por las que se ha reconocido la personalidad jurídica a una iglesia o confesión determinada.

Varios países han legislado de modo general, estableciendo un marco legal de reconocimiento de las iglesias y confesiones religiosas, que normalmente requieren luego de decisiones administrativas para el reconocimiento singular de cada una de ellas, como es el caso entre nosotros de Chile<sup>32</sup>, Colombia<sup>33</sup> y México<sup>34</sup>. Otros han dictado reglamentos con el mismo propósito, que no son leyes formales emanadas del Poder Legislativo, como ocurre en Perú<sup>35</sup>, Ecuador<sup>36</sup> o Bolivia.

Cabe también la posibilidad de que se requieran decisiones judiciales para ese reconocimiento, aunque más frecuentemente los jueces sólo intervienen cuando previamente ha existido una negativa por parte del poder administrador, y en instancia de revisión de aquella.

---

<sup>32</sup> Ley 19.638 de 1999.

<sup>33</sup> Ley 133 de mayo de 1994.

<sup>34</sup> Y los proyectos existentes en la Argentina.

<sup>35</sup> Decreto Supremo 026-2002-JUS, del 26 de julio de 2002. Su comentario en MOSQUERA MONELLOS, Susana, *"El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano"*, Universidad de Piura, Piura, 2005.

<sup>36</sup> Decreto 1682/2000, Registro Oficial del 20/1/00. Su análisis y comentario en BAQUERO DE LA CALLE RIVADENEIRA, Jaime, "Personas jurídicas de derecho especial", Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2004.

## ***Algunas conclusiones***

Todo lo dicho hasta aquí, ¿tiene algún sentido, o son meras especulaciones abstractas y teóricas? ¿Vale la pena hacerse esas preguntas, o debemos resignarnos a la consideración de casos y situaciones singulares, renunciando a planteos de esa generalidad?

Tengo la sospecha de que el planteo vale la pena, aunque sea para abocarse luego a los casos particulares.

El despliegue de los problemas, que a veces son verdaderos dilemas, que esta materia acarrea, es útil para llamar la atención acerca de su complejidad intrínseca. En todos nuestros países estamos atravesando, con mayor o menor intensidad, procesos de cambio en este campo. Las presiones para producir modificaciones legales son intensas y muchas veces justas. Esas presiones en general provienen de las propias confesiones religiosas, y generan o pueden generar tensiones importantes, por varias razones:

a) **se plantean desde la necesidad o situación particular:** cada iglesia o grupo religioso sufre las restricciones o limitaciones que el marco jurídico vigente impone a su propia estructura; pero muchas veces desconoce cómo ese mismo marco jurídico se adecua, o no, a las realidades de las demás confesiones religiosas. Así, lo que para unos puede ser una presión insoportable para otros es apropiado y comfortable, y lo que para unos puede ser una necesidad imperiosa para otros es indiferente. Es necesario que todos los actores tomen conciencia de la complejidad fáctica, que complica la adecuación jurídica.

b) **se plantean desde la propia historia y vivencia colectiva,** que puede ser incomprensible, o incomprensida, por quienes no la comparten. Ciertas situaciones han sido y son vividas por iglesias o grupos, sobre todo minoritarios, como gravemente ultrajantes o traumáticas, mientras que para otros (especialmente para la Iglesia mayoritaria) pueden ser absolutamente normales y hasta deseables. Estas vivencias diversas y a veces opuestas, dificultan el diálogo y encrespan el debate. Es necesario ponerse en

el lugar del otro para comprender el porqué de su posición, para buscar soluciones justas para todos.

a) **se plantean muchas veces desde el desconocimiento del derecho:** los líderes religiosos conocen los problemas de funcionamiento de sus instituciones, y las insatisfacciones históricas y actuales de sus comunidades, pero en general no conocen el marco jurídico que desean modificar. De ese modo, tienden a reclamar soluciones simplistas para cuestiones complejas. Es necesario ayudarlos a comprender que las cuestiones técnico-jurídicas deben ser abordadas con un conocimiento específico, y sin aferrarse a *slogans* efectistas, porque de lo contrario se corre el riesgo de dar soluciones inadecuadas, que terminan por no ser tales.

Una advertencia no menor debe hacerse acerca de la **tentación de copiar irreflexivamente soluciones ajenas**. La ya aludida naturaleza transnacional de muchas iglesias y comunidades religiosas, y su liderazgo a veces ejercido por extranjeros, lleva a que se propongan modelos y soluciones “importados” que pueden no ser adecuados para otros países o situaciones. Desde luego el ejercicio de estudiar el derecho comparado –que al fin y al cabo es lo que aquí estamos haciendo- es de gran utilidad; pero de allí al transplante irreflexivo hay un largo trecho.

En definitiva, no está de más reconocer que el Derecho Eclesiástico como disciplina jurídica, sigue estando en nuestros países, y acaso en el mundo entero, en pañales y en permanente construcción.

Es nuestra tarea que esa construcción sea lo más armónica y sólida posible, respetuosa de los derechos de todos, de la historia y las tradiciones de los pueblos, que han conformado su identidad, y también de la realidad presente de las sociedades, sacudidas por cambios permanentes e intensos que muchas veces provocan verdaderas crisis de aquella identidad.